

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2018 00146 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en auto de fecha 22 de agosto de 2023 (cd.4), mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho el pasado 19 de diciembre de 2022.

Por secretaría, procédase a la liquidación de costas.

Notifíquese.
El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de septiembre de 2023 ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc465cd0765dd6b079e6a8fcf87a5f6e0edfcd959528343bdbcb34c6a4ddacf4**

Documento generado en 07/09/2023 04:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110014003036 2018 00775-01**

Con apoyo en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida en la vista pública el 23 de Junio de 2023 por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso de Pertenencia promovido por Yenny Asleidy Gamba Moreno y otros contra María del Carmen Gamba Moreno.

Ejecutoriado el presente auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto.

De esa sustentación, córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencido el cual se proferirá sentencia escrita en los términos establecidos en el Código General del Proceso, la cual se notificará por estado.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de septiembre de 2023
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9064f673a584b209fcb65865d78861ea228a7f26dd714cfcc21847e30870370d**

Documento generado en 07/09/2023 04:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado. 110013103025 2019 00 775 00.

Atendiendo lo señalado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá Sal Civil, en auto de 02 de agosto de 2023, se dispone

Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de fecha de 30 de junio de 2023, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por secretaría, remítanse al Superior la actuación para lo de su cargo..

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de septiembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b3b03dbc026cf404f96463b98b3b0b7c239c0bf91ffb711e2058e55c5985a6**

Documento generado en 07/09/2023 04:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado. **110013103025 2019 00797 00.**

Por secretaría líbrese de manera inmediata comunicación al abogado Jorge Andrés Valencia Coretes, designado curador ad lítem de la demandada Alicia Restrepo de Botero y de las personas indeterminadas, de conformidad con lo dispuesto en auto de 22 de diciembre de 2022, a fin de que tome posesión de la del cargo designado, so pena de las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado el 8 de septiembre de 2023

La Sria.

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9813f352b0127337391f378d1a995d87a076d4fa837380060d0e765490be3f1e

Documento generado en 07/09/2023 04:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2019 00810 00. C-3**

Se tiene por notificada a la sociedad OBRASCON HUARTE LAÍN S.A., llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar al abogado ALBERTO ACEVEDO REHBEIN, de conformidad con el poder adosado a folio 294 de este cuaderno, como apoderado judicial de la referida compañía, quien además obra como mandatario de CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. y OHL COLOMBIA S.A.S., sociedades que también fueron llamadas en garantía en este asunto.

Téngase en cuenta que el referido togado, ejerciendo la representación de todas las llamadas y dentro del término legal, allegó contestación frente a la reforma de la demanda y formuló excepciones de mérito, defensas que fueron remitidas a la parte actora conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Asimismo, formuló excepciones previas sobre las cuales se dispondrá en auto aparte (cd. 6).

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(5)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de septiembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d95ef80877b91f2ebdcd8844f78a1215916a7bb52cfbd46b045a2d55c0a3f4**

Documento generado en 07/09/2023 04:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2019 00810 00. C-2**

Integrado como se encuentra el contradictorio y estando en la oportunidad procesal correspondiente, este estrado judicial, en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., convoca “...a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...” allí prevista, la cual tendrá lugar el día **once de diciembre de 2023 a las nueve de la mañana;** fecha en la cual deberán asistir todas las partes y sus apoderados (llamados en garantía), so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales y al curador, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los intervinientes.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(5)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de septiembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33769127d7c76bb1b1580d46b9a3199a228abfe06ad6e8f572b9c0edb1bbc95f**
Documento generado en 07/09/2023 04:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2019 00810 00. C-4**

En relación con el presente llamamiento en garantía, los extremos en litigio deberán estarse a lo dispuesto en autos de esta misma fecha (cd. 2, 3, y cd. 6)

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(5)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de septiembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955f0cdd0463788b7ffabe8a171a03d223b78c18c55920b24a3d5be355447351**
Documento generado en 07/09/2023 04:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2019 00810 00. C-5**

En relación con el presente llamamiento en garantía, los extremos en litigio deberán estarse a lo dispuesto en autos de esta misma fecha (cd. 2, 3, y cd. 6)

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(5)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de septiembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8568fe1f96a30e8e7495f5db64d3659671f5b4891092cc1076d263c5d27423**
Documento generado en 07/09/2023 04:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2019 00810 00.**

Se encuentra el expediente al despacho a fin de resolver las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de las llamadas en garantía CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S., OHL COLOMBIA S.A.S. y OBRASCON HUARTE LAÍN S.A., que denominó “A. *Cláusula compromisoria*” y “B. *Pelito pendiente*”.

1. La excepción de “*Clausula Compromisoria*”, fue argumentada, en síntesis, en que el contrato “EPC” suscrito entre el CONSORCIO OHL –integrado por las llamadas en garantía, y la parte demandante, contiene un acuerdo de arbitraje que cubre *“toda controversia relativa a este Contrato EPC o que guarde relación con el mismo”*. Por lo tanto, como la actora reclama la devolución de anticipos entregados al Consorcio en virtud de las obligaciones contenidas en ese contrato, mismo que fue terminado de manera unilateral por la Concesionaria el 08 de abril de 2019, el proceso encuentra su causa en un presunto incumplimiento, situación que debe ser conocida por la justicia arbitral por así convenirlo las partes, dado que el asunto referido se encuentra cubierto por la cláusula compromisoria contenida en el contrato.

La defensa de “*Pelito pendiente*”, fue presentada de manera subsidiaria, cuyo sustento se apoya en el hecho de que la demandante ya acudió a la justicia arbitral donde se debate el incumplimiento del CONSORCIO OHL respecto del contrato EPC y la validez de su terminación de forma unilateral y anticipada, proceso que inició en noviembre de 2018. En ese sentido, como la presente acción es posterior, debe ceder ante la prevalencia del primero, sin que sea posible tramitarlos de forma paralela, pues podría ir en contravía de la seguridad jurídica.

2. Frente a los anteriores reparos, el apoderado judicial del extremo actor se pronunció, aduciendo, en resumen, que la demanda se encuentra dirigida contra la sociedad BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., con fundamento en el contrato de seguros concertado con esa aseguradora, a fin de obtener el pago de los anticipos no amortizados, en el que no se incluyó ninguna cláusula compromisoria; sin que el proceso tenga como causa el contrato

EPC de ingeniería y construcción a que se refiere el excepcionante, del que además no fue parte la aseguradora.

Sostuvo, que no es cierto que se estén tramitando dos procesos similares, que tengan identidad de partes y de causas, pues, aunque actualmente existe un proceso de arbitraje entre el CONSORCIO OHL y la concesionaria, que se adelanta en la Cámara de Comercio Internacional de París, con sede en Madrid –España-, lo que busca es solucionar disputas puntuales sobre el contrato EPC y no sobre los contratos de seguros, situación que se ventila exclusivamente en el presente asunto.

3. Consideraciones

Las excepciones previas constituyen un mecanismo procesal encaminado a subsanar los yerros de orden procesal en que pudo haberse incurrido en la conformación de la demanda, y que podrían generar eventuales y futuras nulidades o vicios procesales, que impidan la adopción de una decisión en el asunto, debido a su inadecuado trámite.

Se encuentran enlistadas taxativamente en el Código General del Proceso y a través de las mismas puede alegarse, entre otras, una inadecuada conformación de la relación jurídica procesal, y en consecuencia, evidenciar yerros que hasta que no sean subsanados, afectarían la continuación del proceso; es decir, la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación desde el principio, subsanando defectos de forma.

Siendo clara la finalidad de las excepciones de saneamiento procesal, los hechos que las configuran constituyen causales taxativamente determinadas en el artículo 100 del Estatuto Procesal, por lo que, en consecuencia, sólo son predicables por esta vía las irregularidades del proceso expresamente allí indicadas.

Descendido al caso en concreto, frente a las excepciones previas previstas en los numerales 2 y 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, denominadas “Compromiso o cláusula compromisoria.” y “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, se torna procedente su estudio, como a continuación se expone:

3.1. De acuerdo el artículo 116 Superior¹ la justicia arbitral *“implica el sometimiento de controversias a la decisión de un particular que, para estos precisos efectos, es investido transitoriamente de facultades jurisdiccionales que se concretan en la expedición de una providencia que decide de fondo la controversia, denominada laudo, que puede ser en derecho o en equidad”*². Así, la Ley 1563 de 2012³ prevé en su artículo 3 que el pacto arbitral *“(…) es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.”*; acuerdo de voluntades que de conformidad con el precepto citado *“implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces”* y puede constituirse en un compromiso o cláusula compromisoria.

Por su parte, la Corte Constitucional ha dicho que:

“La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto⁴.”

En el presente asunto, observa el despacho que entre la demandante AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S. y el CONSORCIO OHL – integrado por las llamadas en garantía-, se celebró el Contrato EPC, en virtud del cual se constituyó el contrato de seguros (póliza de seguros de cumplimiento) que se alude en la demanda, en donde la demandante es beneficiaria y la sociedad BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. la aseguradora, y que tiene como fin general garantizar la correcta inversión, amortización y devolución del anticipo concedido por el beneficiario al amparo del mentado contrato.

Hecha esa distinción, delantamente advierte esta judicatura que el presente proceso se encuentra dirigido, exclusivamente, contra la sociedad aseguradora, en virtud de las pólizas de seguros expedidas por ella, a fin de que se declare la responsabilidad contractual de la convocada con base en esos amparos,

¹ Artículo 116. “Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección B, providencia del 31 de enero de 2020, expediente 76001233300020170191201 (63499). C.P. Nicolás Yepes Corrales.

³ “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”

⁴ Sentencia C-662/04 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

siendo estos el objeto del proceso y no el mencionado Contrato EPC celebrado con el CONSORCIO OHL, quienes no son accionados directos, sino que ahora comparecen como llamados en garantía, por la aseguradora demandada, que no por ello hace extensibles, acuerdo propios de los contratantes como el de cláusula compromisoria a la qui accionante, que no participó en su composición.

Por lo tanto, resulta claro para este despacho que el pacto arbitral referido por el excepcionante fue pactado exclusivamente en virtud del contrato atrás mencionado, sin que el debate que se plantea en la presente demanda tenga como génesis ese acuerdo, ni pretenda ventilar las discusiones relativas al presunto incumplimiento del mismo, máxime cuando esas controversias se encuentran siendo dirimidas por la Cámara de Comercio Internacional de Paris, con sede en Madrid –España, de acuerdo con lo manifestado por los litigantes.

Debe precisarse que, aun cuando el contrato da paso a la estipulación del seguro, no están dirigidos al mismo fin; el primero está encaminado a la ejecución de una obra, mientras que el segundo se orienta a garantizar la correcta inversión y devolución del anticipo, es decir, a la cobertura de un riesgo.

Luego, como quiera que las cuestiones que se plantean en el asunto de conocimiento no entrañan el Contrato EPC, no puede extenderse la aplicación de la cláusula compromisoria pactada a las vicisitudes derivadas del contrato de seguros, , más aún si se tiene en cuenta que la demandada BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., no participó en el primero de ellos, por lo que, el debate que se plantea deberá resolverse en una eventual decisión de fondo, previo el estudio del material probatorio recaudado y el agotamiento de las etapas procesales pertinentes.

3.2. En lo que respecta a la excepción de “8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*” –art. 100 ib.-, huelga señalar que esta defensa hace alusión a la imposibilidad que existe de adelantar dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones, ya que con ello se corre el riesgo de expedir sentencias contradictorias ante una cosa juzgada viciada o defectuosa.

Esta excepción, llamada también litisdependencia o *litiscontestatio*, para que se configure, requiere que se estructuren simultánea y

concurrentemente los requisitos de: identidad de partes, identidad de causa, identidad de objeto, identidad de acción y existencia de dos procesos.

Estudiados los argumentos expuestos por los extremos procesales, y revisadas las pruebas aportadas en el plenario, encuentra este despacho que no se cumplen los requisitos antes mencionados, dado que si bien las partes concuerdan en que existe un proceso de arbitramento, este se suscita entre el CONSORCIO OHL –integrado por las llamadas en garantía- como demandante y AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S. como demandada, que a todas luces no guarda similitud con los extremos procesales que concurren en este asunto, pues son la AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S. como demandante y BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. como demandado.

Además, de acuerdo a lo referido por los togados en disputa, el objeto del proceso arbitral es definir el incumplimiento del contrato EPC celebrado entre el Consorcio y la Concesionaria, y el del presente proceso es determinar responsabilidad derivada del contrato de seguro de cumplimiento, a cargo de la compañía aseguradora. Por esas razones, no se advierte que existan dos juicios con identidad de causa, partes y objeto para predicar el pleito pendiente.

Por lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones de “A. *Cláusula compromisoria*” y “B. *Pelito pendiente*” conforme los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(5)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado 8 de septiembre de 2023.
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffd595bca1e9b9ee253cdf1c66e59f66d0b2f7f46bbc284d00d3dd835636168**

Documento generado en 07/09/2023 04:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Radicado No. 110013103025 2021 00438 00. C-1

Encontrándose en la etapa procesal correspondiente, este estrado judicial, en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., convoca “...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...” allí prevista, la cual tendrá lugar el día **cuatro de diciembre de 2023 a las nueve de la mañana;** fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, llamado en garantía so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas, el de sus representados, testigos y/o peritos debidamente actualizados.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de septiembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a758cfc0994cc1d57fcc17b3b8d57587fc23090bf72804d7f8f8b28d63cb8a6**
Documento generado en 07/09/2023 04:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Radicado No. 11001 31 03 025 2021 00438 00. C-2

Téngase en cuenta que la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., dentro del término legal, a través de su apoderado general, contestó el llamamiento y formuló excepciones. Surtido el traslado de esas defensas, la mandataria judicial de la demandada SAYDA XIOMARA CHAPARRO MELO allegó manifestación.

A fin de continuar el trámite correspondiente, los intervinientes dentro del llamamiento en garantía deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, mediante el cual se convoca a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de septiembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cc7f441380109c9c3f3c89ffb968bb8efbaf4ffbc00748bd31b71ef588a52d**

Documento generado en 07/09/2023 04:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado. **110013103025 2023 00389 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

- 1. Atendiendo a que el proceso se circunscribe a un predio que afecta uno de mayor extensión, cuyo valor a corresponde a mayor cuantía, deberá adecuar los hechos, pretensiones y el poder de conformidad con el proceso de declaración de pertenencia que establece el artículo art 375 del CGP
- 2. Adose el certificado especial que expide el Registrador de Instrumentos Públicos (no el certificado de tradición y libertad) en el que conste las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro respecto del bien objeto de pertenencia. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del C. G del P.
- 3. Indique si conoce de la existencia de proceso de sucesión de Felipe Alirio Lesmes Leguizamón y de ser así, precise el juzgado o notaria, y si allí existe reconocimiento de herederos determinados para que sean convocados a este juicio.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de septiembre de 2023.
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad26e3efdcdd5f9d0ff4b90d870f7ce9c2de0662f1a013940c09f237bf580978**

Documento generado en 07/09/2023 04:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00418 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Alléguese poder conferido en debida forma, que le permita dar inicio a la presente acción de cobro, tenga en cuenta que aun cuando dijo aportarlo, el mismo no obra en los documentos allegados. De ser otorgado mediante mensaje de datos, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos, deberá dar cumplimiento al canon 74 del C. G. del P.

2. Adose prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, que se constituye como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil al momento de interponer un proceso declarativo (arts. 67 y 68 Ley 2220 de 2022); pues aun cuando el mismo fue mencionado en la demanda, no se evidencia aportado.

3. Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante, el contrato de arrendamiento del cual pretende la nulidad, así como el resto de los demás documentos indicados en el acápite de pruebas, dado que los mismos no fueron aportados.

4. Acredite el envío de la demanda, los anexos y el escrito de subsanación, con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico. Lo anterior, en atención a dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de septiembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfba66abc2b2cc64bf22af72fb820a21cce7111a18c02b36692d521e60647dff**
Documento generado en 07/09/2023 04:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Acción Popular No. 11001 31 03 025 2023 00424 00.

El señor JOSÉ LARGO, presento acción popular contra BANCO DE BOGOTÁ y/o BANCO DAVIVIENDA, por lo que sería del caso admitir dicha acción.

No obstante, lo anterior, se evidencia que no es claro si la acción se encuentra dirigida contra Banco de Bogotá o Banco Davivienda, toda vez que se indica “*representante legal BANCO DAVIVIENDA SA.*”, pero informa los canales de notificación del Banco de Bogotá. Tampoco existe certeza sobre aspectos relacionados con el inmueble mencionado en el escrito, tales como su lugar de ubicación y qué funciona allí.

Así las cosas, este estrado judicial de la lectura de los fundamentos fácticos y de la petición principal del recurso de amparo, no puede establecer contra quien va dirigida la acción, ni el lugar de la ocurrencia de hechos, lo que también lleva a que la entidad accionada no pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, a fin de desvirtuar la procedencia del amparo constitucional, o las súplicas de este.

Consecuente con lo expuesto y en virtud de lo estribado en artículo 20 de la ley 472 de 1998, se inadmite la presente acción para que la parte accionante corrija la solicitud, cumpliendo con las exigencias antes precisadas. Para tal efecto se le concederá el término de tres (3) días, so pena de que la acción popular de la referencia sea rechazada de plano

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la acción popular presentada por el señor JOSÉ LARGO.

SEGUNDO. ORDENAR la corrección de la solicitud de amparo en el sentido de indicar concretamente contra quien dirige la acción, e

identificar, con claridad, el inmueble en cita y lugar de la ocurrencia de los hechos.

Para ello, se le concede el término de **tres (3) días**, contado a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada de plano la acción impetrada.

Notifíquese.
El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de septiembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ab3206e81feeb05b0cf33df23d11c162c6a474fe0dd3caf85e6f1b2c220082**
Documento generado en 07/09/2023 04:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00426 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. De las múltiples anotaciones incorporadas en el certificado de tradición del predio objeto de usucapión, se observa que el titular del derecho real de dominio señor JUAN DE JESUS DUARTE BLANCO se encuentra fallecido, por lo que, deberá aportarse el documento idóneo que acredite el deceso del propietario, y manifestar si tiene conocimiento de haberse iniciado proceso de sucesión del causante, y de ser así, indique los herederos reconocidos en este y el juzgado o Notaría donde se adelanta.

De no tener conocimiento sobre herederos determinados del causante, la demanda deberá formularse en contra de sus herederos indeterminados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C. G. del P., por lo que libelo deberá ajustarse en ese sentido.

2. Alléguese el respectivo poder que faculte al mandatario de la parte actora para iniciar la presente demanda de pertenencia, de manera que indique las personas contra quienes se dirige la acción, conforme lo advierto en el numeral anterior.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de septiembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 124478f061b016d5dfe9cde11551f6377202b7e98d2d2f0373b374e6540f04af

Documento generado en 07/09/2023 04:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>